Guatemala Agosto 9 de 1838.

Ministerio del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION Y JUSTICIA.

El Presidente del Consejo, encargado del Poder Ejecutivo del Estado de Guatemala, se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Presidente del Consejo, encargado del P. E. del Estado de Guatemala.—Por cuanto la Asamblea Lejislativa del mismo Estado ha tenido á bien emitir, y el Consejo Representativo sancionar el decreto que sigue:

La Asamblea Lejislativa para arreglar y facilitar la ejecucion del decreto de veinte y cinco de Julio último, decreta la siguiente

LEY REGLAMENTARIA
DE ELECCIONES DIRECTAS DE DIPUTADOS *A LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE.*

TITULO I.
Calidades de los electores.

ARTÍCULO 1.° Tienen el voto activo todos los habitantes del Estado, naturales ó naturalizados en

cualquiera de los otros Estados de la federacion, que fueren cabeza de familia, mayores de diez y ocho años, siempre que ejerzan alguna profesion ú oficio útil, ó tengan medios conocidos de subsistir, en valor á lo ménos de cien pesos, ya sea en bienes muebles ó raices.

Art. 2.° No pueden votar: 1.° Los que conforme al artículo 47 de la constitucion hubieren perdido la calidad de ciudadanos por haber sido sentenciados por delitos que segun la ley merezcan pena mas que correccional, y no hubiesen cumplido sus condenas, pues en caso de estar cumplidas, acreditándose con certificacion del juez de la causa, pueden usar del derecho de sufragio:— 2.° Los que tuvieren suspensos los derechos de ciudadano por proceso criminal en que se hubiere proveido auto de prision por delito que segun la ley merezca pena mas que correccional; por ser deudor fraudulento declarado, ó deudor á las rentas públicas judicialmente requerido de pago; por conducta notoriamente viciada; por incapacidad física ó moral, judicialmente calificada; por el estado de sirviente doméstico cerca de la persona; por no tener medios honestos de subsistir, en cuyo caso serán considerados los que no tengan una propiedad conocida en valor de cien pesos por lo ménos, ya sea en bienes muebles ó raices, ó ejerzan alguna profesion ú oficio que les proporcione independientemente medios honestos de subsistir.

Art. 3.° Tienen el derecho de sufragar los militares que reunan las calidades de los artículos anteriores, y no se hallaren en actual servicio.

TITULO II.

Calidades de la elegibilidad.

Art. 4.° Para ser diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y tres años, natural del Estado ó naturalizado con residencia de cinco años en el Estado, con tal que sepan leer y escribir.

Art. 5.° No podrá ser representante ningun empleado de nombramiento del gobierno federal ni del Estado por ningun distrito del territorio donde ejerciere sus funciones. Tampoco podrán ser electos los curas ni sus coadjutores por el distrito en que estuvieren situadas sus parroquias.

TITULO III.

Modo de formar las listas de los electores.

Art. 6.° En cada municipalidad se formará, en un libro destinado á solo este uso, una lista ó registro de los ciudadanos que reunan las calidades expresadas en los artículos anteriores.

Art. 7.° Para formar este registro se establecerà una junta compuesta de los dos rejidores mas antiguos y del síndico de la municipalidad, y tres vecinos honrados del lugar, de los que tengan mayor propiedad, elegidos por el alcalde primero, y en su defecto, por el segundo, y será presidida por el mismo alcalde, uno en falta de otro.

Art. 8.° Es deber del alcalde presidente de la junta, bajo las penas que se expresarán, con-

vocar á los vecinos de la municipalidad que reunan las calidades para ser electores, y hacer que concurran á inscribir sus nombres.

Art. 9.° La junta examinará y calificará si la persona que se presenta reune las calidades exijidas por esta ley para ser elector, y si á su juicio las reuniere, hará escribir el nombre del individuo, expresándose su profesion, oficio ó propiedad, y esta constancia bastará para que se le tenga por elector del distrito à que la municipalidad pertenezca.

Art. 10. A cada uno de los ciudadanos á quienes la junta hubiere calificado apto para sufragar, dará el alcalde en el acto una voleta impresa, firmada por el secretario de la municipalidad, y por los demas individuos de la junta que supieren escribir, de haber sido inscripto, y expresándose el nombre de la parroquia y del disirito en que ha sido registrado, el del individuo, su profesion ú oficio y propiedad.

Art. 11. El alcalde cuidará de organizar la junta de manera que el 1.° de Septiembre se comiencen á formar las listas de los ciudadanos, y de que permanezca abierta la inscripcion por el tiempo de quince dias consecutivos. La junta arreglará las horas, que no serán ménos de seis diarias, y estará reunida para que los ciudadanos cabezas de familia puedan concurrir con seguridad á dar sus nombres, y acordará todas las medidas que juzgue convenientes para que dentro de los quince dias queden alistados todos los ciudadanos de su comprehension, que se encontraren en el caso de ser electores.

Art. 12. En caso de reclamacion de cualquie-

ra ciudadano por haberse inscripto uno que carece de las calidades espresadas en esta ley para ser elector, ó del interesado por habérsele excluido por la junta, el alcalde determinará, oyendo el parecer de cinco vecinos de los que esten ya inscriptos en el registro, y cuyas propiedades sean de mayor valor; se sentará por escrito la resolucion, y no podrá reclamarse.

Art. 13. Durante los quince dias señalados para la inscripcion, el libro estará abierto á la inspeccion de los que quieran cerciorarse de quienes han sido inscriptos; pero concluido aquel término se cerrará el registro, y se pondrá constancia, inmediatamente despues del último nombre de la lista, de no haberse presentado mas ciudadanos, y firmarán esta dilijencia todos los individuos de la junta que sepan escribir, y el alcalde remitirá dicho libro al de la cabecera del distrito donde se ha de verificar la eleccion.

TITULO IV.

De las elecciones.

Art. 14. En la cabecera del distrito se formarà una junta compuesta de tres rejidores de los mas antiguos, del síndico y de tres vecinos designados, entre los que tengan mayor propiedad, por el alcalde 1.° ó el 2.° que presidirá la junta, uno en defecto del otro, y harà de secretario el que lo fuere de la municipalidad.

Art. 15. Esta junta formará por el órden alfabético un registro jeneral de los registros parciales de todas las municipalidades, que se hayan

remitido, devolviéndolos á las municipalidades donde correspondan, para su custodia.

Art. 16. Ante esta junta concurrirán á sufragar para diputados todos los ciudadanos de los pueblos del distrito, cuyos nombres esten registrados, presentando al presidente de la junta una cédula cerrada en que esté escrito el nombre de la persona ó personas por quien sufragare, y el presidente en presencia del sufragante la depositará sin abrirla en una caja, que para este efecto estará colocada en un lugar de la mesa, que esté á la vista del público.

Art. 17. Los electores iràn acercándose á la mesa, de uno en uno, manifestarán al presidente la voleta en que consta su calificacion de elector, el secretario de la junta irá tomando los nombres de los sufragantes en un libro destinado á este efecto, y el que no presentare la voleta no será admitido á votar.

Art. 18. Un mismo elector no podrá votar dos veces en el mismo distrito ni en distintos, bajo la pena de perder los derechos electorales y un mes de prision.

Art. 19. Si al distrito correspondiere mas de un diputado, cada elector sufragará por tantos diputados cuantos hayan de elejirse en el mismo distrito, escribiendo en una misma cédula, de su mano si supiere escribir, ó por otra persona de su confianza, los nombres de las personas que para diputados merezcan su confianza, y no se admitirán listas impresas.

Art. 20. Las elecciones comenzarán à hacerse desde el dia 25 de Septiembre, y durarán abiertas hasta el dia 4 inclusive de Octubre, y se re-

cibirán los votos desde las ocho de la mañana hasta las doce.

Art. 21. Toca al presidente de la junta la policía de las elecciones, y no se ocupará de otro negocio público miéntras estas duraren. Anunciará en voz alta el momento en que se abre y cierra la votacion, y no dejarán de estar en sus asientos en el entre-tanto, á lo ménos cinco individuos de los que componen la junta. No es permitido entrar con armas en el lugar de la eleccion, ni tratar allí de ningun negocio público durante este acto, y en caso de desórden que perturbe las elecciones, ó pueda comprometer la tranquilidad, la fuerza armada no intervendrá sino requerida por el presidente de la junta, con acuerdo precisamente de ella.

Art. 22. Acto contínuo de cerrarse la votacion hecha en la mañana de cada dia de los que dura la eleccion, el rejidor de mayor edad y el mas jóven de los propietarios individuos de la junta asociados del secretario, escrutarán y regularán en presencia de la junta y del público los votos emitidos en la mañana, leyendo en voz alta los nombres de las cédulas; la junta pondrá por acta el resultado, y se publicarán, por una lista que se fijará en la puerta exterior del edificio, los nombres que hayan tenido votos expresándose en cifras el número que cada uno haya obtenido; y asi se practicará en todos los demas dias que está abierta la eleccion, agregando los votos que á cada uno de los designados fueren resultando.

Art. 23. Si al escrutarse los votos la junta advirtiere que en algunas de las cédulas se ha cometido la falta de aumentar mas nombres de los

que corresponden al número de diputados que se debe elejir, ó se repitiere una ó mas veces un mismo nombre, se descartarán y no se contaràn entre los demas votos.

Art. 24. Concluido el escrutinio se quemarán en presencia del público las cédulas escrutadas, exceptuando las descartadas que se reservarán para la inspeccion pública.

Art. 25. Dadas las doce del cuatro de Octubre, dia señalado para cerrarse las elecciones, escrutados los últimos votos, la eleccion queda concluida, y serán tenidos por diputado ó diputados electos en el distrito, los que reunieren mayor número de votos.

Art. 26. Acto contínuo, la junta levantarà una acta en que conste el nombre de la cabecera del distrito, y de los ciudadanos que la componen. En seguidas se relacionará como se ha verificado la eleccion, y el nùmero de los sufragantes que concurrieron à ella, y por último se nombrará el sujeto ó sujetos que hubieren reunido mayor número de votos para ser diputados. De esta acta se sacaràn dos copias, una para remitir al Gobierno, y otra para que le sirva de credencial al electo. Si fueren varios los electos á cada uno se le remitirá su copia firmada por el presidente, los dos escrutadores y el secretario.

Art. 27. Las listas de los ciudadanos que han concurrido á votar, se fijarán, concluido este acto, en la parte esterior del edificio.

Art. 28. La municipalidad de la cabecera convidará con anticipacion á las otras del distrito para que concurran este dia con los electores de su vecindario, á saber el último resultado de las elec-

ciones, y quien es la persona que ha merecido la confianza de que represente al pueblo en la Asamblea, y se señalará este dia con demostraciones de regocijo público, haciéndose de fondos municipales los gastos que se necesitaren.

TITULO V.

Artículos penales.

Art. 29. Será un crímen en el encargado del Poder Ejecutivo del Estado, ó en cualquiera otra autoridad, el influir directa ó indirectamente en las elecciones, ya sea por proclamas, manifiestos, cartas ó listas que tiendan á dirijir la opinion, y lo será mucho mayor el valerse de amenazas ú ofertas de alguna clase, para determinar las votaciones.

Art. 30. En el primer caso incurrirán, junto con los ajentes ó funcionarios de quienes se hubiere servido, en la pena de deposicion, y de dos meses hasta dos años de prision ó destierro, á juicio de los tribunales á quienes corresponda juzgarles; y en el segundo caso sufrirán tambien la deposicion, y prision ó destierro, desde dos años hasta diez, á discreccion de los mismos tribunales.

Art. 31. Todos los funcionarios del Gobierno que impidieren la ejecucion de esta ley, y de cualquiera providencia dada en virtud de ella, y los que omitieren en la parte que les pertenece la expedicion ó cumplimiento de cualquiera disposicion, que se dirija á ejecutarla, ó á designar el lugar y dia para las inscripciones, juntas populares y reunion de los diputados, ó para proveer á

éstos de lo necesario, seràn responsables ante las autoridades correspondientes, bajo la pena de deposicion ó prision, desde uno hasta seis meses, y mas una multa desde doscientos hasta mil pesos, aplicada al tesoro público.

Art. 32. Si se descubriere que alguno, abusando de la confianza; ha escrito en la cédula distintos nombres de los que un elector que no sabe leer ni escribir le hubiere dictado; el que tal delito cometiere, será para siempre privado de los derechos de ciudadano, y sufrirà las penas impuestas por las leyes á los falsarios

TITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 33. Solo á la Asamblea corresponde calificar las condiciones de la elegibilidad. De consiguiente, siempre que alguna persona sea tachada, bien sea entre el periódo de las elecciones ó despues de concluidas, de no reunir las calidades que la ley exije para ser diputado, el presidente de la junta se limitará á recibir la reclamacion que se le dirija, y á remitirla á la Asamblea con los documentos comprobantes que deberá acompañar el reclamante.

Art. 34. En caso de muerte, ó renuncia de algun diputado calificada por la Asamblea, de haber una misma persona sido electa por distintos distritos, ó de ser rayado un nombre de la lista de la Asamblea por haber declarado nula la eleccion, ó no reunir el electo las calidades que la ley exije, la Asamblea espedirá un decreto para que

los electores del distrito procedan á nueva eleccion, dandose siempre el término de diez dias, en que estarán abiertas las elecciones, y guardándose las demas formas para ellas prevenidas por esta ley.

Art. 35. En caso de que un mismo individuo sea electo por diferentes distritos, se sentará en la Asamblea por el distrito en que hubiere obtenido mayor número de votos, y la Asamblea hará esta calificacion.

Art. 36. En caso de ser empatada la eleccion por reunir dos ó mas individuos igual número de votos, la Asamblea llamará á sus asientos al que fuere de mayor edad; y en este caso el presidente de la junta del distrito donde esto sucediere, remitirá, con la acta de la eleccion, los documentos comprobantes de la edad de los elegidos.

Art. 37. La Asamblea está convocada por la ley de veinte y cinco de Julio último para el dia primero del próximo Noviembre; se compone de cincuenta y un individuos, calculados á razon de un diputado por cada seis mil almas, segun la distribucion de la tabla adjunta que se tendrá como parte de esta ley; y se señala esta Ciudad para la instalacion.

Art. 38. Los diputados estarán en ella el veinte de Octubre á mas tardar, para dar principio á las juntas preparatorias conducentes á la instalacion.

Art. 39. El Gobierno señalará, en cuanto lo permitan las escaseces de la hacienda pública, una cantidad para ayuda de viático de los diputados segun las distancias mas ó ménos lejanas del camino que hayan de emprender para su venida, pudiendo ser la de cuatro reales por legua, y se se-

ñala la de cincuenta pesos mensuales á cada uno de los que concurrieren á la Asamblea, por todo el tiempo de las sesiones.

Art. 40. Luego que hayan venido siete por lo ménos, se reunirán á examinar sus respectivas credenciales, y hallàndolas auténticas, se declararán en junta preparatoria, y calificarán las demas credenciales que se fueren presentando; y cuando haya un número de nuevos vocales, mayor que el de los siete primeros, calificarán formalmente las de los otros. Se reservará á la Asamblea la calificacion de las que ofrezcan dudas sobre legitimidad de la eleccion, ó formalidades del documento.

Art. 41. Los primeros diputados que concurran al lugar designado para instalar la Asamblea, en cualquier número que se haya reunido, tienen el deber de hacer concurrir à los ausentes del modo, y bajo las penas que por una mayoría absoluta de votos dispongan estos mismos representantes. En caso que los primeros concurrentes no verificaren por providencia alguna efectiva la asistencia de los demas, y que la Asamblea no pueda por esto tener número bastante para su instalacion, el Gobierno usarà del mismo poder que establece este artículo para hacer concurrir á los demas diputados; siendo el Ejecutivo responsable, bajo las penas que establece el artículo 30, en caso de omision.

Art. 42. A efecto de facilitar la ejecucion de esta ley, el Gobierno harà las explicaciones sobre los hechos que se le consultaren, dictando todas las medidas que juzgue oportunas, y haciendo los gastos que sean necesarios de cualesquiera fondos de la hacienda pública.

Art. 43. Se autoriza al Gobierno para que convide à los moradores de las islas del Estado, y à los que habitan las costas y riberas de los rios comprehendidas entre el Hondo y Javon, para que concurran con los demas habitantes del territorio de Guatemala á su reorganizacion política; y en caso de admitir esta invitacion enviarán un diputado á la Asamblea Constituyente.

Art. 44. Si por alguna causa, ú accidente imprevisto (que deberá justificarse) no pudiese tener efecto alguno este reglamento en los precisos dias que en él se designan, se ejecutarà tan luego como se pueda, y cese el inconveniente, de manera que no deje de cumplirse con la mayor brevedad, á cuyo fin se exita el patriotismo de todos los funcionarios públicos.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sancion.

Dado en Guatemala á cinco de Agosto de mil ochocientos treinta y ocho.—*Ignacio Gomez*, diputado presidente.—*Mariano Padilla*, diputado secretario.—*José Mariano Vidaurre*, diputado srio.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala; en la Corte, à siete de Agosto de mil ochocientos treinta y ocho.—Al Jefe del Estado. *José Maria Ramirez Villatoro*, presidente.—*José Maria Cobar*, secretario.

Sala del Poder Ejecutivo del Estado.—Guatemala Agosto 7 de 1838.—Por tanto: Ejecutese. *Mariano Rivera Paz*.—Al Secretario del despacho de gobernacion y justicia.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

J. A. Azmitia.

IMPRENTA DEL GOBIERNO.

TABLA DE
CONSTITUYENT
TRITOS ELEC
POR LA B